RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/959/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de julio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00725816** vía Plataforma Nacional de Transparencia-Veracruz, al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, requiriendo:

Solicito al Municipio de Coatzacoalcos Veracruz, que se envíe de manera digitalizada a mi correo electrónico: ---------- la información que a continuación se enlista:

1. Información detallada de la contabilidad de todos los proveedores con sus respectivos montos del municipio de Coatzacoalcos del Ejercicio 2014.
2. Información detallada de la contabilidad de todos los proveedores con sus respectivos montos del municipio de Coatzacoalcos del Ejercicio 2015.
3. Información detallada de la contabilidad de todos los proveedores con sus respectivos montos del municipio de Coatzacoalcos del Ejercicio 2016. (Corte al 30 de junio de 2016)
4. Convenios Digitalizados debidamente firmados realizados en todos los rubros del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos durante el Ejercicio 2014.
5. Convenios Digitalizados debidamente firmados realizados en todos los rubros del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos durante el Ejercicio 2015.
6. Convenios Digitalizados debidamente firmados realizados en todos los rubros del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos durante el Ejercicio 2016. (Fecha de corte 30 de junio de 2016)
7. Declaraciones de Impuestos Digitalizadas (Que incluya Póliza COI, Orden de Pago, Evidencia del Pago, Declaración Mensual) del Ejercicio 2014

8. Declaraciones de Impuestos Digitalizadas (Que incluya Póliza COI, Orden de Pago, Evidencia del Pago, Declaración Mensual) del Ejercicio 2015
9. Declaraciones de Impuestos Digitalizadas (Que incluya Póliza COI, Orden de Pago, Evidencia del Pago, Declaración Mensual) del Ejercicio 2016 (Fecha de corte 30 de junio de 2016)

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el quince de septiembre del actual, el promovente interpuso vía correo electrónico el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el diecinueve siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El cinco de octubre del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido.

V. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos que dentro del lapso señalado en el párrafo precedente no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por las partes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veinticuatro de octubre del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se

contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. El recurrente se inconforma de la falta de respuesta y entrega de la información por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos

establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o

confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE**

COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1, de la Ley 848 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Para un adecuado estudio de la información solicitada, se analiza la procedencia de su entrega, atendiendo a lo siguiente:

- Información detallada de la contabilidad de todos los proveedores con sus respectivos montos del municipio obligado de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis (con corte al treinta de junio del actual)

Lo requerido en este punto constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen:

> Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 4
>
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o

electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso en sus procesos deliberativos.

Información que tiene el deber de generar y resguardar el ayuntamiento obligado, de acuerdo a sus atribuciones previstas en los artículos 69, 72, 73 Quater, 73 Quinquies, 73 sexies y 73 septies de la Ley Orgánica del Municipio Libre que disponen:

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;
XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el

particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, el cual se denominará Contraloría, que desarrollará funciones de control y evaluación; su titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de este mismo ordenamiento.

Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;
II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y
III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

Artículo 73 sexies. La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.

Artículo 73 septies. La Contraloría, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las dependencias y entidades, reportará tal situación al Cabildo e impondrá las medidas correctivas.

Por lo que al constituir lo reclamado información pública, habida cuenta que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el ayuntamiento obligado deberá proporcionarlo al recurrente.

- Convenios digitalizados debidamente firmados realizados en todos los rubros del ayuntamiento obligado durante los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis (con corte al treinta de junio del año en curso)

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada en este punto **constituye información pública y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia.**

Información que tiene el deber de generar y resguardar el ayuntamiento obligado de acuerdo a sus atribuciones previstas en la

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre las que se encuentran las siguientes:

> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> XXII. Celebrar, previo acuerdo de sus respectivos Cabildos, convenios de coordinación y asociación con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;
>
> XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;
> …

Asimismo, en términos del artículo 8, párrafo 1, de la citada ley 848 de la materia, la información reclamada encuadraría dentro de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones XIV y XX del artículo referido, que señalan lo siguiente:

> …
> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> **XIV.** Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> **a.** Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> **b.** Objeto y monto del contrato;
> **c.** Fundamento legal; y
> **d.** Vigencia del contrato;
>
> **XX.** Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;
> …

Es menester precisar que la información solicitada, respecto a los convenios digitalizados debidamente firmados del ejercicio dos mil dieciséis, encuadra dentro de las obligaciones de transparencia en términos del artículo 8, párrafo 1, fracciones XIV y XX de la ley de la materia; no obstante, la relativa a los años anteriores al vigente, es únicamente pública, ello, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para

Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que la información relativa a los años dos mil catorce y dos mil quince, no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser considerada como información pública.

Debiéndose tener presente que el registro federal de contribuyentes de las personas físicas contenido en los contratos que se celebran con los sujetos obligados es información pública, así como también que el nombre del representante legal, accionista o socio de una persona moral en modo alguno es confidencial sino que corresponde a información de relevancia pública cuando estos establezcan relaciones con la administración pública en las que se involucre el ejercicio de recursos o la prestación de servicios públicos, como lo ha sostenido el Pleno de este instituto en los criterios 5/2015 y 6/2015, cuyo rubro y texto son:

> **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.** Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.
>
> **REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTA O SOCIO DE UNA PERSONAL MORAL. PROCEDE LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE CUANDO ESTE DERIVE DE UNA RELACIÓN JURÍDICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** El nombre del representante legal, accionista o socio de una persona moral en modo alguno es confidencial sino que corresponde a información de relevancia pública cuando estos establezcan relaciones con la administración pública en las que se involucre el ejercicio de

> recursos o la prestación de servicios públicos, atendiendo a que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas. Es decir, en esta hipótesis las personas tienen una limitante a su derecho a la confidencialidad derivado de su relación jurídica con la administración pública ya que, como lo ha establecido el Pleno de este instituto al resolver diversos recursos de revisión, ciertos datos personales tienen relevancia pública, pues las personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan.

- Declaraciones de impuestos digitalizadas (que incluya póliza COI, orden de pago, evidencia del pago, declaración mensual) de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis (con fecha de corte al treinta de junio del actual).

Lo solicitado en este punto constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; y 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 32-G del Código Fiscal de la Federación las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los **Municipios,** tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

> I. Las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
>
> II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.
>
> La información a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes posterior al que corresponda dicha información.

Asimismo en el artículo 86, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se dispone que:

> …
> Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y

entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.
…

En tal virtud, con relación a lo solicitado en el punto de que se trata, si de acuerdo a la normatividad aplicable el ayuntamiento obligado está compelido a presentar sus declaraciones de impuestos digitalizadas a través del sistema "COI", deberá proporcionarlas al ahora recurrente en la forma solicitada, atendiendo a su obligación de transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, atento a lo previsto en el artículo 6, párrafo 1, fracción I de la ley de la materia, o bien, bajo su más estricta responsabilidad, y por conducto del área que cuente con atribuciones para ello, informar que dicho ente municipal no se encuentra compelido a observar ese sistema.

Para el caso de que las declaraciones solicitadas contengan datos personales, deberá elaborar una versión pública de las mismas, o bien testar los datos personales correspondientes.

Asimismo, para la entrega de la información solicitada correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, deberá tomarse en consideración la normatividad aplicable para el resguardo de los archivos, específicamente el numeral 5.2, de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivo, establecen lo siguiente:

…
5.2. Documentos con valor fiscal o contable

El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

· Los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:
a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).
b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).
c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

· Los documentos justificatorios son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos, y que tienen por objeto demostrar que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y/o normativos aplicables a cada operación registrada (ejemplo: contratos, órdenes de pedidos o de servicios).

> Reglas de conservación:
>
> · El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.
> …

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, de manera gratuita por no haber dado contestación dentro del plazo legalmente establecido, como lo dispone el artículo 62, párrafo 1 de la ley de la materia.

Debiéndose precisar que para el caso de la información pública, la entrega se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Mientras que tratándose de la información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la entrega deberá realizarse en formato electrónico por así generarse atento a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno

exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada de manera gratuita, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las medidas de apremio y sanciones.

TERCERO: Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos